

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Impronta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones altadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; resérvese cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

La contrastación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabezas de partido que á continuación se expresan, en los días siguientes:

Sahagún, los días 31 de Enero y 1.º de Febrero.

Valencia de Don Juan, el 4 de Febrero.

La Bañeza, los días 8, 9 y 10 de id.

Astorga, los días 15, 16 y 17 de id.

Ponferrada, los días 24 y 25 de id.

Villafraanca, el día 27 de id.

Los Sres. Alcaldes harán saber por medio de bando á los industriales, de sus respectivos Municipios, no solamente los días en que la contrastación se llevará á efecto, sino también las responsabilidades en que incurren los industriales que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 23 de Enero de 1905.

El Gobernador,
L. de Irazuzabal

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Francisco López Falagán, nombrado Maestro para la escuela de Posada de la Valdverna (Villamom

tico), con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Lisardo Cordero García, para la de Turcia, con 500 pesetas.

D. Ricardo Rubio y Rubio, para la de Anderraso (Campo de la Lomba), con 500 pesetas.

León 20 de Enero de 1905.

El Gobernador-Presidente,

L. de Irazuzabal

El Secretario,

Manuel Capelo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Málaga interesando actuaciones respecto á la elección de la Junta de Reformas sociales de dicha capital:

Resultando que, no sólo en dicha provincia, sino también en la de Castellón, de la Plana y en otras importantes poblaciones, se ha repetido el hecho de que, al convocarse la elección de las respectivas Juntas locales de Reformas sociales, ha dejado de asistir una vez la representación patronal, y otras la representación obrera, no concurrendo en ciertos casos ninguna de las dos entidades, ó haciendo solamente alguna ó algunas de las Asociaciones que pertenecientes á uno de estos dos elementos:

Considerando que ni la ley de 19 de Marzo de 1900, ni las Reales órdenes de 9 de Julio del mismo año, 24 de Agosto de 1903, ni las más recientes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, tienen en cuenta el caso de que los patronos, los obreros, ó los dos elementos á la vez, desistan de interessarse en la constitución de dichas Juntas;

Considerando que en las localidades en que la falta de asistencia á la elección sea solamente de una de los dos representaciones, patronal ó obrera, no es justo que padezca una de ellas por la incuria y el abandono de la otra, pues si en tal caso se renunciase á la constitución de las Juntas, equivaldría á suprimir su existencia áili donde quisieran patronos ó obreros, sin más que dejar de tomar parte en las elecciones unos otros, á cuya torcida interpretación se opone terminantemente

te la disposición 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 antes citada.

Visto el informe del Instituto de Reformas sociales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de las Juntas de Reformas sociales los elementos obreros ó patronales, debiendo constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente, ó con los Vocales patronos, según los casos.

2.º Si en alguna ocasión no asisten á la elección más que algunas ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indudablemente dejase de concurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dícese guarda á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—VADILLO.

El Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 21 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el art. 17 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896; el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 17. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.º, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcohol, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se

indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará no solo local ó tienda aquella que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, ésta se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que á continuación se expresan, quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.º clase 1.º, epígrafe 4.º

—Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.

Tarifa 1.º clase 3.º, epígrafe 2.º

—Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

Tarifa 1.º clase 3.º, epígrafe 6.º

—Fondas, Bodegas, Restaurantes y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.º clase 4.º, epígrafe 13.

—Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.

Tarifa 1.º clase 5.º, epígrafe 1.º

—Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota

ta asignada en el epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se dan en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos acuareles ó en cualquier local en que se dan espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, asistirán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 2.^a.—Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por mayor alcohol neutro y desnaturalizado.

Tarifa 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 5.^a.—Restaurantes, ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.^a, clase 6.^a, epígrafe 7.^a.—Vendedores al por mayor de viandas, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Tarifa 1.^a, clase 7.^a, epígrafe 1.^a.—Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarár por el núm. 7.^a de la clase 3.^a. En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 8.^a.—Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores. —Nota. Estos establecimientos, con el advenimiento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, seguirán las respectivas bases de población, y sujetándose a las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 18 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcohol neutro en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo a establecimientos que ofrecieren productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores.

Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 4.^a.—Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquier otro portante, y alcohol desnaturalizado.

Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 16.—Casas en las que el precio de la taza ó vaso no excede de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ningún clase.

Tarifa 1.^a, clase 9.^a, bía, epígrafe único.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los no estables como-

nnes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gracia los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si la verifican en distinto edificio del en que expenden el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trate el número correspondiente de la tabla de excepciones.

Tarifa 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 8.^a.—Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

Estos industriales pueden vender al por mayor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.^a, epígrafe 3H.—Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluyendo alcohol y aguardientes de todas clases, los remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exportan aquéllos al extranjero ó ultramar. Pagarán cada uno:

Pesetas

En Madrid y Barcelona....	2.900
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Granada y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.600
En las de 20.001 a 30.000...	1.500
En las de 10.001 a 20.000...	1.250
En las de 10.001 a 16.000...	900
En las de 5.401 a 10.100...	750
En las de 2.301 a 5.400...	600
En las de menos habitantes.....	490

Tarifa 1.^a, clase 9.^a, bía, epígrafe único.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente en cada los comerciantes que ejerzan en poblaciones de los no expresidentes co-

minalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera ó segunda clase, ó sean puertos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas ferreas con estación.

Nota. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer los clares y traslados que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y sus establecimientos y refinerías modernamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanza dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.^a, epígrafe 3H bis.—Los mismos comerciantes, pero con facultad, además para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcohol y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.^a, profesiones del orden civil, epígrafe 7.^a.—Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cincuenta y ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta del día 18 de Enero)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

RELACIÓN de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que se citan á continuación, por lo explotado durante el cuarto trimestre del pasado año

Número de la carpeta	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Su valor en depósito Pesetas Cts.	Importe del 3 por 100 Pesetas Cts.
»	Fortunato.....	D. Fortunato Fernández.....	24.422	9.788 80	293 06
»	Profunda	Ruperto Saiz	2.978 50	21.778	658 84
»	Providencia	Julián Pelayo	1.617	27.327 30	819 82
<i>Total.....</i>			<i>29.017 50</i>	<i>58.874 10</i>	<i>1.768 23</i>

Importa esta relación las figuradas mil setecientos sesenta y seis pesetas y veintidós céntimos.
León 19 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Moutero y Daza.

Padrón de cédulas personales de la capital

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 11 del actual, disponiendo la formación del padrón de nómadas personales de esta capital, en el día de hoy se da comienzo á la distribución de las hojas declaratorias por Agentes nombrados en efecto por dicho Centro.

En su virtud, esta administración encarea á los vecinos todos del término municipal de esta capital, que al recibir la hoja declaratoria, procedan á abrirla en el término de cuatro días, procurando, al borrarla, la mayor exactitud en la fijación de los elementos tributarios, poniendo en cada una de las casillas respectivas las contribuciones territoriales por rústica y urbana que satisfagan al Tesoro, la de industrial, los sueldos que perciba del Estado, la provincia ó el Municipio, y el alquiler

que paguen; y si la casa que habita fuere propia, calcularán la renta que sea susceptible de producir, teniendo en cuenta la que tengan declarada en el amilloramiento; apreciando á los contribuyentes, que la Administración ha de pasar las hojas declaratorias, una vez hecho el padrón, á la Inspección, para que por medio de la comprobación, persiga las inexactitudes que resulten en los elementos de riqueza declarada, para imponer las responsabilidades á los que faltan á la verdad; así co-

mo serán castigados con las multas correspondientes todos aquellos contribuyentes que después de los cuatro días señalados para cubrir la hoja, no lo hayan hecho, con el fin de que al presentarse los Agentes de la Administración, puedan responder sin dificultad, facilitando de este modo el servicio; manteniendo firmadas, las hojas, por los cabezas de familia.

Por tanto, se ruega á las autoridades de todos los órdenes, presten auxilio á los Agentes de esta Admi-

nistración encargados de realizar este servicio, para lo que se interesa, en bien público, la cooperación eficaz y decisiva de todo el vecindario, más directamente interesado en que cada uno pague al Tesoro lo que con arreglo á su posición y bienes de fortuna le corresponde, para evitar, de este modo, las desigualdades en la tributación, que siempre son irritantes.

León 24 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Dos Isidoro Gómez Plaza, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se ci- ta, llama y emplaza á Valentín López Casco, hijo de Baltasar y doña Josefa, natural de Soto de la Vega, en la provincia de León, de 17 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no les ni escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, (no constan sus señas) para que que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndolo, que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebeldio y la parará el juicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares, y funcionarios de la policía judicial, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 18 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plaza.—El Secretario, Luis Solsa.

A YUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

Terminado el repartimiento municipal por el producto de hierbas y pastos, para cubrir la cantidad consignada en el cap. II, art. 1º del presupuesto ordinaria de ingresos, correspondiente al actual año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidos.

Castrillo de la Valduerna 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco López.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Según me comunica D. José Martínez Santos, Alcalde de barrio de este pueblo, el día 10 del corriente fué hallada pastando en los frutos, al pago de la Bajuta, una yegua extraviada, y ca. de las señas siguientes: pelo rojo, cerrada, alzada 6 cuartas, próximamente, herrada de las cuatro extremidades, calzona del pata derecha.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla pagando los gastos de manutención y custodia.

Santa María de la Isla 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Partido judicial de La Bañeza

REPARTIMIENTO de la cantidad de 8.316 pesetas y 76 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos corcelarios entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base las cuotas de contribución por rural y urbana, industrial y consumos que satisfacen al Tesoro, y el número de habitantes de cada uno, según está previsto en las dos posiciones vigentes, y acordado p. r. la Junta.

AYUNTAMIENTOS	Habitantes	Contingente Ptas. Cts.	Total por habitantes	Contingente Ptas. Cts.	Cantidad media definitiva Ptas. Cts.
					Ptas. Cts.
Alija de los Melones....	2.004	357 51	26.633	444 77	401 14
Bercianos del Páramo....	1.280	228 85	10.780	180 08	204 19
Bustillo del Páramo....	1.045	184 98	15.703	262 24	305 61
Castrillo de la Valduerna....	724	129 15	6.354	106 11	110 12
Castronuño....	1.793	181 87	16.620	277 55	294 21
Castrorriego....	2.736	488 10	21.493	357 43	422 77
Cobreros del Río....	880	178 48	14.702	247 02	211 79
Destriana....	1.826	325 76	21.047	351 48	338 62
La Antigua....	1.711	305 24	17.027	294 37	299 81
La Beadeza....	3.035	550 36	15.012	751 70	651 03
Laguna Daiga....	1.197	128 54	10.914	189 28	197 90
Laguna de Negrillos....	1.868	333 25	22.711	379 27	356 24
Palacios de la Valduerna....	795	141 82	11.206	187 14	184 48
Pobladora Peñayo García....	669	119 95	6.728	112 38	115 85
Pozuelo del Páramo....	1.535	278 82	12.513	208 94	241 28
Quintana y Congosto....	1.526	272 23	13.523	225 83	249 03
Quintana del Marco....	1.008	179 88	14.786	240 93	213 38
Ruegas....	513	88 86	7.640	128 53	112 22
Riego de la Vega....	2.005	357 69	20.423	341 08	349 38
Roperales del Páramo....	1.147	204 62	8.090	138 10	168 86
San Adrián del Valle....	914	168 40	6.282	104 81	188 93
San Cristóbal de la Polantera....	1.863	322 35	28.792	398 32	350 84
San Esteban de Negrales....	869	155 21	8.886	147 56	151 80
San Pedro de Berlanga....	588	104 51	5.399	90 18	98 85
Santa Elena de Jauzón....	1.837	327 72	17.772	296 79	312 25
Santa María de la Isla....	871	165 39	11.694	193 82	173 48
Santa María del Páramo....	1.273	247 12	9.388	156 88	192 98
Soto de la Vega....	2.400	428 18	31.319	558 93	493 54
Urdiales....	1.169	208 54	8.258	188 90	178 34
Valdefuentes....	588	96 62	6.357	104 49	100 50
Villamontán....	1.557	278 76	17.091	285 42	281 60
Villazala....	1.217	217 83	12.706	212 02	214 64
Zotera....	1.182	210 86	12.125	207 49	208 18
Total....	46.610	8.316 76	497.858	8.316 76	8.316 76

Siendo la cantidad repartible 8.316 pesetas y 76 céntimos, y las bases imponibles 46.610 habitantes, y 497.858, salen a 0,17,84 por habitante, y a 0,18,70 por contribución.

La Bañeza á 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Tomás Pérez García.—El Secretario, Gaspar J. Pérez.

Alcaldía constitucional de Rodizmo

Tor término de ocho días queda expuesto al público en esta Secretaría municipal el reparto de consumos, formado para el corriente año. Durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y formulada las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea no serán admitidas.

Rodizmo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel R. Alonso.

Alcaldía constitucional de Ordámanos

Según me participa el vecino de Valdore, Saturnino Rodríguez, el día 12 del actual se ausentó de su domicilio su esposa Cristina Recio, de estatura regular, pelo negro, color trigueño y ojos al piso; llevaba una ducha de pecho.

Y como aposar de las averiguaciones practicadas, se ignora su paradero, ruego á las autoridades proceder á su busca y captura, y caso de ser habida, la pongan á disposición de esta Alcaldía.

Ordámanos 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Por orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el día 18 del próximo mes de Febrero, darán principio los desfiles de las cabildas ó vías pastoriles de carácter oficial de este término municipal, en la forma siguiente:

Día 13.—La denominada cañada de los Jatos, en esta villa, que se dará principio por la parte del pueblo, á las nueve.

Día 14.—La del camino de La Barca, en esta misma villa, dando principio también por la parte del pueblo, á igual hora.

Día 15.—La denominada del camino de Villastrengüe, en el pueblo de Caballeros, que dará principio, á dicha hora, y se continuará con la del camino de la cuesta, en el mismo pueblo.

Día 16.—La del Egido, en el pueblo de San Salvador, á la mencionada hora, continuando con la del camino de Villamandos, en el pueblo de Conforcos.

Día 17.—Las del pueblo de Villamorisco, dando principio á las nueve, por la del camino real, al canal

de Ubián, continuando con la que va desde el pueblo á Carré Treviésa, con la de la Laguna-Valiera al Bravío-Redondo, y últimamente, con la que va desde el pueblo á la fuente.

A cuyo efecto, se constituirá mi autoridad, acompañada de las personas que sean necesarias, para efectuar la operación.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas ovidas con las relacionadas cañadas, puevan presentar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Laguna de Negrillos 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Simón Vives.—P. S. M.: Isidro Ugidos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Órbigo

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5º del art. 40 de la ley, los mozos que se expresan a continuación, cuya paradero actual se ignora, se les cita por medio del presente para que concurren á la sala concejilario de este Ayuntamiento en los días 28 del actual, 12 de Febrero y 6 de Marzo próximos, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejan de hacerlo, les pararán los perjuicios, á que haya lugar.

Villarejo de Órbigo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Matías Martínez.

Mozos que se citan

1.—Rosendo Blanco Martínez, hijo de Angel y María Antonia, nacido en Véguettine de Órbigo el dia 1.º de Marzo de 1885.

2.—Francisco Fernández Martínez, hijo de Luis y Teresa, nacido en Estebanez el dia 29 de Agosto de 1886.

3.—Miguel Martínez Antón, hijo de José y Eulogia, nacido en Villoria de Órbigo el dia 7 de Septiembre de 1885.

4.—Benito Costillero Castro, hijo de Isidro y Francisca, nacido en Estebanez el dia 8 de Septiembre de 1885.

5.—Angel Fuertes Combos, hijo de Domingo y Cipriano, nacido en Villoria de Órbigo el dia 10 de Diciembre de 1885.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales y lista cobratoria para 1905, de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para conocimiento de todos los contribuyentes de este término. Durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que crean justas; pases pasados, no serán oídas las que se presenten.

Villamontán 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

Alcaldía constitucional de Valderueda

Comprendido en el alistamiento de este Municipio, como natural del pueblo de Valderueda, el mozo Cruz

Giraldo Suárez, hijo de Alvern y Narcisa, que nació en 30 de Abril de 1885, é ignorando su paradero, lo mismo que el de sus padres, que se ausentaron de esta localidad hace prácticamente 18 ó 18 años, con dirección á la República Argentina, se cita por el presente anuncio al expresado mozo, para que comparezca ante esta Alcaldía á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, en los días 29 de Enero, 12 de Febrero y 5 de Marzo; pues en otro caso, se le declarará prófugo, si no justifi-

case su presentación en otro Ayuntamiento.

Valderredura 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Carlos de Prado.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Ignorándose el paradero de los mozos Guillermo González Vega, hijo de Francisco y Rosaura, éste natural de Calatayud; Roque Villar Abad, hijo de Silvestre y Andrés, de San Justo; Prudencio Nistal Abad, hijo de Fernando y Maurela, también de San Justo, y Mateo Valle Macías,

hijo de Tomás y Jesusa, de la misma naturaleza que los dos anteriores, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita para que comparezcan ó sus padres, tutores ó persona de quien dependan, el día 29 del corriente, y hora de las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento, y el día 12 del próximo mes de Febrero, al cierre definitivo. En dichos días pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Justo de la Vega 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminados el padrón de cédulas personales y repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para examen de los contribuyentes, y a fin de que presenten las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se resarcirán.

Castrocontrigo 16 de Enero de 1905.—Camilo Carracedo.

GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El dia 1.^o del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento:

Nombres de los dueños	Vicindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Félix Suárez Domínguez	Villabalter.....	Una escopeta montada á pistón, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de esta capital el 18. de Diciembre último.
Isidro García Blanco	Idem.....	Otra, idem, sistema Lafusse, de un cañón, recogida por la misma parte el indicado día.
Juventino G. Fernández	La Robla.....	Otra, idem, sistema fuego central, de dos cañones, recogida por fuerza del puesto de La Robla el 24 de idem.
Pedro Alvarez.....	Idem.....	Otra, idem, sistema Lafusse, de un cañón, recogida el mismo día por la indicada fuerza.
Se ignora	Otra, idem, montada á pistón, de un cañón, hallada por fuerza del puesto de Riaño el 21 de idem.

León 21 de Enero de 1905.—El primer Jefe, Enrique Gil.

HOSPICIO DE LEÓN

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos en el cuarto trimestre del corriente año, en obras de albañilería y carpintería ejecutadas por administración, para la reconstrucción de cobertizos con destino á cuecas, carboneras y pajares, retejo general y otras reparaciones para la conservación del edificio que ocupa dicho Establecimiento.

Clases	NOMBRES	JORNALES		
		Días	Díario Piso. Cts.	IMPORTE Piso. Cts.
Oficial de albañilería	Pedro Bayón.....	35	3 50	122 50
Peón.....	Tomás Díez.....	15	2 25	78 75
Otro.....	Ambrosio García.....	23	2	46
Otro.....	Nicolás Alzíz.....	12	2	24
Otro.....	Valentín González.....	11	2	22
Otro.....	Basilio Bermúdez.....	6 1/2	2	13
Otro.....	Vicente Álvarez.....	4 1/2	2	9
	Total.....		315 25	

MATERIALES

A los Sres. Raguero y Compañía, por maderas, según factura recibo núm. 1..... 434 50
A R. Maximino Alegre por yeso y cemento, id. id. núm. 2..... 118 75
A la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, por pinturas, id. núm. 3..... 179 85
A Javier Suárez, por efectos de ferretería, id. id. núm. 4..... 66 95
A Angel Blanco, por ladrillo y teja, id. id. núm. 5..... 526 50
A la Viuda de Chalanzón y Sobrino, por brochas, id. id. núm. 6..... 24

Total..... 1.350 55

RESUMEN

Importan los jornales.....	315 25
Idem los materiales.....	1.350 55
Total.....	1.665 80

León 31 de Diciembre de 1904.—El Maestro Carpintero, José Redondo.—El Maestro Albañil, Simón Martínez.—V. B.: El Arquitecto provincial, Francisco Blanch y Pons.

Conforme con la cuenta precedente, procede hacer el pago de su importe con cargo al crédito respectivo del presupuesto de esta Hospicio.

León 31 de Diciembre de 1904.—El Director, Isidoro A. Jolia.

JUZGADOS

Don Pedro M.^o de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Ejecuciónamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Florantino Alonso Martínez, vecino de Chana (no constan más circunstancias), cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, bajos, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones á Nicolás Martínez Prieto, vecino de Chana; fijándose esta requisitoria en el local de este Juzgado; bajo apercibimiento, que de no comparecer, además de pararse el perjuicio consiguiente, será declarado rebelde.

Dada en Astorga á 18 de Enero de 1905.—Pedro M.^o de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

D. Pedro M.^o de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.^o del art. 835 de la ley de Ejecuciónamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Lorenzo y Pedro Lera Román, de 23 y 27 años de edad, respectivamente, y Pedro Martínez Lera, (n) el Mudo, solteros, jornaleros y vecinos de Priañez de la Valduerna, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, bajos, con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones; fi-

jándose esta requisitoria en el local de este Juzgado; bajo apercibimiento, que de no comparecer, además de pararse el perjuicio consiguiente, serán declarados rebeldes.

Dada en Astorga á 17 de Enero de 1905.—Pedro M.^o de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Lorenzo Paulino Mendivil y Echevarri, Juez municipal, en funciones de primera instancia de Vitoria y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente sobre presunción de abusito, por muerte de D.^o Isabel Corral y Prado, de 99 años de edad, viuda, natural de Sejarraza, y vecina que fué de esta ciudad, ocurrida en el Hospital civil de Santiago, de la misma, el día 5 de los corrientes, se llama al paciente ó parientes mas próximos de dicha finada, que se crean cou derecho a su herencia, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia de Alava y la de León, comparezcan por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, á fin de hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes á referida finada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Vitoria á 10 de Enero de 1905.—Lorenzo P. Mendivil.—Por su mandado: Ante mí, Faustino Gutiérrez.

ANUNCIO PARTICULAR

PÉRDIDA

El sábado 14 del actual se extravió del mercado del ganado de esta ciudad, una novilla de dos años, pelo bardino, atierta de astas; una algo más baja que otra. La persona en cuyo poder se enuentre, ó sepa su paradero, dará aviso á D. Pantaleón Robles, vecino de esta capital.

Imp. de la Diputación provincial